



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01386-00

ACCIONANTE: EDWIN VILLAREAL LOPEZ.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **EDWIN VILLAREAL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.420, presentó derecho de petición pretendiendo principalmente conocer la fecha en la que la accionada convocó audiencia de fallo que resolvió el proceso contravencional o en su defecto le informase el medio en donde se publicara el acto administrativo que la convocó. No obstante, aseguró que la respuesta dada no satisface sus peticiones ya que la misma fue inconclusa, confusa e inexacta y, a pesar de acudir de manera presencial no le han suministrado la información requerida.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta clara, puntual y de fondo a su solicitud realizada, así como le sea fijada fecha para la realización de la diligencia y ser notificada mediante estados el acto administrativo y, en caso de no acceder, informársele el medio por el cual se publicará el acto administrativo que convoca la audiencia.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de agosto de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, no obstante, ello no ocurrió pues no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 9 de agosto del año 2023, conforme se constata a folio 8 del presente cuaderno digital. En todo caso nótese que se presentó solicitud de ampliación del término para dar contestación a la presente acción, el pasado 10 de agosto, sin embargo, no allegó respuesta alguna.

Por otro lado, la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S – JUZTO** presentó solicitud de aclaración de la tutela de la referencia pues informó que la tutela había sido repartida y admitida por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, allegando el respectivo auto admisorio conforme se desprende en la página 1ª del folio 10 C1.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el así como el debido proceso.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado,

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **EDWIN VILLAREAL LOPEZ**, presentó derecho de petición pretendiendo principalmente conocer la fecha en la que la accionada convocó audiencia de fallo que resolvió el proceso contravencional o en su defecto le informase el medio en donde se publicara el acto administrativo que la convocó. No obstante, aseguró que la respuesta dada no satisface sus peticiones ya que la misma fue inconclusa, confusa e inexacta y, a pesar de acudir de manera presencial no le han suministrado la información requerida.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora, una vez estudiado el reproche constitucional, denota el despacho de forma preliminar y atendiendo lo informado en la actuación, en el caso *sub-examine* resulta pertinente hacer alusión a la temeridad.

Prevé el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38 que la misma acción de tutela presentada ante varios jueces conlleva a su rechazo o decisión desfavorable, al punto la H. Corte Constitucional ha emitido concepto ante la configuración en una serie de peticiones, ilustrando a continuación las razones: *“La temeridad constituye en general una reprochable conducta mediante la cual una persona, independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal –desvirtuándolos-, en búsqueda de efectos favorables a sus pretensiones”*³.

Conforme a lo anterior y del acervo probatorio allegado a la actuación, advierte de entrada el Despacho la improcedencia de la acción, toda vez que la tutela que nos ocupa se funda en los mismos hechos y pretensiones alegados ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien avoco el conocimiento de la acción de tutela el pasado 8 de agosto del presente año, de partes iguales a las aquí cursantes, como se desprende:

³ Sentencia SU 253-98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Tutela No. 2023-1281

Por reunirse las exigencias legales, el Juzgado AVOCA el conocimiento del presente amparo y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por EDWIN VILLARREAL LOPEZ, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal, director, gerente y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, comunicando que la presente acción ha sido admitida, para que en el término perentorio de un (1) día en forma explicativa y determinada se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Por secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complementen la respuesta y se manifiesten sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando, además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

TERCERO: REQUERIR a la convocada para que en el mismo término informen: i) dentro de la entidad, quién es la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie al actor, ii) quién es el funcionario superior del responsable del cumplimiento, iii) quién es la persona que ejerce la calidad de representante legal y/o equivalente, iv) cuál es el trámite dado a la petición radicada por el actor y anexa al amparo.

CUARTO: Requerir al accionante para que allegue radicado del pedimento, pues la acción está desprovista de dicho anexo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes sobre la admisión del presente amparo, por el medio más expedito.

Se debe mencionar que a pesar de que el despacho a través de su secretaría corroboró con la oficina judicial de reparto los anexos de la presente acción ante la inconsistencia del accionante referenciado en el escrito tutelar con el acta de reparto, no obstante, dicha Oficina adujo que, respecto del anexo de la presente acción constitucional fue remitida en la misma forma en la que fue radicada a través del aplicativo de tutela en línea, luego, en caso de haber inconsistencias en estos, obedece a error en el usuario al cargar los mismos previa radicación.

Así las cosas, resulta improcedente el amparo aquí solicitado, por cuanto se encuentra acreditada la temeridad de que trata el artículo 38 citado; en efecto, la demanda de tutela que aquí se resuelve, así como la que en su oportunidad conoció la Sede Judicial ya referencia, se formuló con los mismos hechos que aquí se discuten al igual que sobre las mismas pretensiones.

Sobre el particular, en sede de tutela, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: *“cuando ocurre la temeridad en la norma antes citada, [debe examinarse] si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales, y por último, si la repetición del amparo obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial”* (ver entre otras, CSJ STC 20 en. 2011, rad. 2010-02154-00).

En estricto sentido, la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”*⁴, y que:

⁴ Sentencia T -741 de 2011.

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico” (Subraya el Despacho).

Corolario de lo anterior, en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado. No obstante, no se dispondrá ninguna sanción pues, además de no observarse que la accionante hubiere desplegado una conducta de mala fe en la interposición de la demanda de tutela, no está suficientemente acreditado que en el presente asunto concurren los presupuestos que prevé el inciso 2º del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el **EDWIN VILLAREAL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.420, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e60c6c914c69d2a7759b889a1e7bc5a02aae09a5c1c5f87aaf31cf849f77a26**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>